

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2827/1965, de 1 de julio, por el que se modifica el artículo cuarto del 1434/1959, de 18 de agosto, que convalidó la tasa denominada «Permisos de caza y pesca en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo».*

Los recursos destinados a cubrir las necesidades derivadas de la conservación, administración y desarrollo de los cotos nacionales de caza y pesca proceden de modo exclusivo de la tasa convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Desde tal fecha hasta el momento presente se han experimentado notorias variaciones en las condiciones físicas, biológicas y climatológicas de dichos cotos, que han repercutido desfavorablemente en el número de ejemplares que pueden ser capturados.

Lo que antecede, unido al correlativo incremento de las necesidades económicas y técnicas que genera el mantenimiento y conservación de esta relevante parcela de nuestro patrimonio turístico, aconseja hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo cuarto de dicho Decreto, procediendo a elevar en un cincuenta por ciento la cuantía de los módulos en él establecidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los apartados a) y b) del artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, quedarán redactados en la siguiente forma:

«a) Permisos de caza en los cotos nacionales que se hallen abiertos en la temporada: Siete mil quinientas pesetas por cada uno de ellos. El permiso comprenderá autorización durante tres días determinados para matar un ejemplar de la correspondiente especie, con sujeción a los Reglamentos establecidos. Si durante dicho periodo el titular del permiso no lograra dar muerte a un ejemplar deberá devolversele el cuarenta por ciento del importe de la autorización, y si dejase de acudir a la cacería en la época prevista sin causa justificada únicamente tendrá derecho a su reintegro en un veinticinco por ciento de dicho importe.

b) Permisos de pesca en los cotos nacionales abiertos al público: Setecientas cincuenta pesetas diarias en época especial y quinientas veinticinco pesetas también diarias el resto de la temporada. Dicho permiso será individual, y a su titular podrá expedirsele una tarjeta para un invitado que le acompañe, a razón de trescientas setenta y cinco pesetas y doscientas sesenta pesetas, respectivamente, en cada uno de los casos indicados. Todo ello ajustado a lo dispuesto en la Ley de Pesca vigente y en su Reglamento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*CORRECCION de errores del Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, por el que se aprueba una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «artículos noventa y ocho y noventa y nueve, apartados a) y b)», debe decir: «artículos noventa y ocho y noventa y nueve, apartado a)».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2828/1965, de 14 de agosto, por el que se regula el control de especialidades farmacéuticas de actividad especial.*

El Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, previene en su artículo cincuenta y cuatro que por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se señalarán las que deben ser sometidas a control antes de proceder a su venta, por figurar en ellas productos de composición y actividad especiales.

Por Orden de doce de agosto del mismo año, que desarrollaba el anterior Decreto, se dictaron las normas complementarias para estructurar dicho control.

La Orden de siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro determinó las especialidades que habían de someterse a este control por lotes de fabricación, durante el periodo de un año.

Finalizado el año de vigencia de esta última disposición, la experiencia ha demostrado, por una parte, que los laboratorios deben asumir la responsabilidad de garantizar, en todo caso, la calidad de sus especialidades farmacéuticas, sin perjuicio de que las vacunas vivas, por su particular delicadeza, continúen sometidas a control previo, y por otra, que es necesario extender el control que se prevé de un modo más general a varios preparados que hasta ahora estaban excluidos de él, a pesar de la importancia de sus indicaciones terapéuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la plena responsabilidad que tienen los laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas de garantizar tanto que la composición de las mismas responde exactamente a la fórmula registrada en la Dirección General de Sanidad como que su elaboración se ha efectuado con estricta observancia de la técnica correspondiente, el mencionado Centro directivo no sólo continuará ejerciendo, con ca-

rácter permanente, la superior vigilancia de todas aquellas especialidades, sino que intensificará al máximo los análisis de ejemplares recogidos por muestreo en los laboratorios, almacenes, depósitos, oficinas de farmacia, botiquines, etc. Tales ejemplares serán repuestos gratuitamente por los respectivos laboratorios preparadores.

Artículo segundo.—Terminada la fabricación de cada lote de las especialidades farmacéuticas comprendidas en el artículo quinto, salvo las vacunas vivas, que continuarán sometidas al actual régimen de control previo, el laboratorio—que ya podrá distribuirlo para su venta—lo comunicará inmediatamente a la Dirección General de Sanidad mediante declaración extendida en impreso normalizado, que suministrará el mencionado Organismo, en la que se hará constar la fecha de fabricación, el número de ejemplares y la correspondiente contraseña de identificación, la cual estará formada por una letra y un número: la letra representará el año de fabricación, asignándose la «A» a mil novecientos sesenta y seis, y siguiéndose el orden alfabético para los consecutivos; el número—que identificará a los lotes de cada especialidad preparada por el laboratorio, empujando todos los años naturales por el uno—será correlativo para los elaborados sucesivamente dentro del mismo año.

La contraseña correspondiente a cada lote deberá consignarse en todos los ejemplares que lo integran, tanto en los recipientes interiores como en las cajas o envases exteriores en que éstos se presenten a la venta. Si ello no fuese posible en los recipientes interiores, tendrán que estar precintados los envases exteriores a fin de garantizar que su contenido pertenece al lote cuya contraseña conste en los mismos.

A continuación de esta contraseña, y con la necesaria separación de la misma, los laboratorios agregarán los datos relativos a los controles de las diversas fases de fabricación de cada especialidad ajustándose a un sistema de clave previamente especificado en la Memoria técnica.

Artículo tercero.—Cuando existan dificultades especiales para localizar los ejemplares que han de recogerse por muestreo con objeto de someterlos a control analítico—principalmente si se trata de lotes formados por un reducido número de unidades, o de las especialidades cuya venta no suela efectuarse en todo el territorio nacional—, la Dirección General de Sanidad podrá exigir de los laboratorios preparadores que le comuniquen los destinatarios a quienes los suministren.

Artículo cuarto.—Una vez efectuado el análisis de las muestras tomadas en los establecimientos mencionados en el artículo primero, y por cada lote sometido a control, los laboratorios de especialidades farmacéuticas abonarán las correspondientes tasas por «control de medicamentos» con arreglo a la tarifa actual de servicios de la Inspección General de Farmacia, aneja al Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del mismo.

Artículo quinto.—Quedan sometidas a lo dispuesto en este Decreto las especialidades que contengan algunos de los productos a que se refiere el número uno de la Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro o de los que se expresan a continuación:

Alcaloides y sus derivados.  
Analépticos.  
Anestésicos generales y locales.  
Angicidas.  
Antiblasticos y citostáticos.  
Anticoagulantes.  
Antieméticos.  
Antihemorrágicos.  
Apósitos y material de sutura, esterilizados.  
Diuréticos.  
Especialidades sometidas a control de estupefacientes.  
Glucósidos y sus derivados.  
Psicofármacos.  
Sulfamidas y bacteriostáticos.

Respecto de los antibióticos, productos de origen biológico, hormonas o productos de acción hormonal tanto sintéticas como naturales, productos arsenicales, vitaminas o productos de acción vitamínica, este tipo de control se extenderá a todos los productos de esta naturaleza y no sólo a aquellos a los que se refiere la Orden citada.

Artículo sexto.—Cualquier infracción del presente Decreto será sancionada según lo previsto en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto.

Disposición final.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados los artículos veintuno y cincuenta y cuatro del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de agosto de 1965 por la que se aprueban las Instrucciones para formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en 1966.*

Advertidos errores en el texto de las Instrucciones anejas a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12929, línea cuarta, correspondiente al concepto 21, epígrafe 4.1.2.1.0., donde dice «contribución turística», debe decir «contribución rústica».

En la misma página, línea 34, concepto 28, epígrafe 5.2.2.8.0., donde dice «que se obtengan en las empresas relacionadas», debe decir «que se obtengan de las empresas relacionadas».

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 2829/1965, de 11 de septiembre, por el que se prorroga el plazo para elevar al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre materias reguladas en el Estatuto Orgánico de RENFE.*

La segunda de las disposiciones finales del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por el Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, dispone que en el plazo de un año, a partir de su publicación, se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores, sobre las materias reguladas en el propio Estatuto.

Próxima la terminación del expresado plazo y habida cuenta que la legislación ferroviaria se extiende a un lapso de tiempo de más de un siglo y que parte de la misma afecta a ferrocarriles no integrados en RENFE, lo que hace particularmente prolija la elaboración de dicha tabla, resulta aconsejable prorrogar el plazo en principio establecido.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un año más, a contar de la fecha de expiración del mismo, el plazo establecido por la segunda de las disposiciones finales del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para elevar al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en el citado Estatuto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ